

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS.**

Ferrocarriles.

Circular.

Atenta esta Direccion general á las quejas que con harta frecuencia se formulan contra el servicio de ferrocarriles, se cree obligada á dirigirse á las autoridades y funcionarios encargados de la vigilancia del mismo, exhortándoles las necesidades más generalmente sentidas en él y los medios de satisfacerlas al presente y de prevenirlas en lo futuro.

Con este propósito se dirige á V. S. para que, haciendo uso de cuantas facultades le conceden las leyes y reglamentos, procure, por lo que á la explotacion técnica de los ferrocarriles se refiere, que esta se haga en condiciones tales de regularidad, que se aleje en adelante todo motivo de reclamacion y de queja.

El art. 44 del reglamento de policia de ferrocarriles es, por decirlo así, el que concreta y resume todas las facultades que en orden al servicio de explotacion de los mismos conciernen á V. S., y esta Direccion le recomienda eficazmente, y espera de su reconocido celo que, haciendo uso de ellas,

disponga que sean retirados del movimiento cuantos coches, vagones y máquinas no se encuentren en buen estado de solidez, evitándose así que la rotura de cualquiera de ellos produzca accidentes que comprometan la vida é intereses de los viajeros; y que repita igual operacion trimestralmente, sin perjuicio de hacerlo siempre que V. S. lo juzgue oportuno, levantando acta de este primer reconocimiento y de los sucesivos, y enviando copia de ella á este centro.

No basta, sin embargo, que los carruajes sean resistentes, sino que al mismo tiempo necesitan condiciones de ornato y limpieza, sin las cuales no es posible un buen servicio de explotacion. Para conseguir esto, hará V. S. que esa division inspeccione detenidamente todo el material de traccion y deseché aquel que esté en mal estado; procurando además que se tenga en los carruajes una limpieza esmerada, cuya falta, especialmente en los climas cálidos, es origen de graves molestias para los viajeros.

Y si V. S. creyera que el material consignado en las concesiones ó que tienen hoy las Empresas no es suficiente para hacer frente al trafico actual, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Direccion, para que ella resuelva lo que juzgue oportuno, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 del reglamento citado.

Si el servicio de traccion en los ferrocarriles necesita una gran vigilancia, no debe ser menor la que se tenga con el de via y obras, pues la mala conservacion de los caminos produce con frecuencia gravísimos accidentes. A fin de evitarlos, ordenará V. S. que los vigilantes recorran á pié el trozo que les está encargado, dando parte inmediatamente á sus superiores, bajo su más estrecha responsabilidad, de cuantos desperfectos observen en las obras, así como de los accidentes que ocurran en la explotacion, castigando á los que no lo hagan y formando el oportuno expediente á los que por sus repetidas faltas deban ser expulsados. Asimismo hará V. S. que los Ayudantes vigilen con cuidado sus respectivas secciones, y pedirá á las Empre-

sas que pongan un coche break á disposicion de los Ingenieros encargados de las líneas, para que estos puedan inspeccionar, con la atencion que se necesita, el estado de la via y el de las obras de la misma.

De esta manera, V. S. conocerá perfectamente los sitios en que haya travesías podridas, rails torcidos ó desgastados, tornillos y placas rotos y trozos alterados por la dilatacion de las barras, así como las faltas que tengan la explanacion y las obras de fábrica, y podrá proponer á las Empresas la renovacion del material inútil y las reparaciones de las obras deterioradas. Tambien manifestará V. S. á las Compañías la necesidad de ejecutar obras en aquellos puntos de la via en que por sus circunstancias especiales se verifican con frecuencia interrupciones y cortaduras, y si sus indicaciones no fueran oídas, dará parte á esta Direccion, proponiendo las reparaciones y obras que en su opinion se deben ejecutar, para que quede asegurada la circulacion de los trenes, y este centro directivo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 23 del reglamento de policia, resolverá lo que sea conveniente.

Procurará V. S. igualmente que se construyan en las estaciones los muelles cubiertos y descubiertos que reclame el trafico de pequeña velocidad, así como que estén abiertas las salas de espera, y se establezcan donde no existan, para que el público encuentre sitio en donde librarse de las inclemencias del tiempo, ó descansar de las molestias de los viajes.

Tan importantes como los servicios anteriores es el del movimiento, pues de las faltas cometidas en él dimanar la mayor parte de las veces las grandes catástrofes que suelen ocurrir en los caminos de hierro; es, pues, preciso que haga V. S. cumplir á las Empresas los itinerarios aprobados en los cuadros de marcha, é impedir por todos los medios que tenga á su alcance que los maquinistas ganeen el tiempo perdido marchando con velocidades excesivas, cuyo abuso es casi siempre el origen de los descarrilamientos, obligando á las Compañías á

sujetarse en este punto á lo dispuesto en las circulares de esta Direccion de 13 de Abril de 1863 y 21 de Julio de 1869, y de la Direccion de Correos de 22 de Julio de 1869, siendo por otra parte conveniente que al informar V. S. los cuadros de marcha se sujete á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1876, y que tenga en cuenta que en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, el Ministerio de Fomento, y por lo tanto, las Inspecciones facultativas son las únicas encargadas de hacer cumplir los itinerarios de los trenes correos, aprobados de comun acuerdo por las Direcciones de Comunicaciones y Obras públicas.

Y con objeto de averiguar si las velocidades de los trenes son constantemente las reglamentarias, conviene que V. S. informe á esta Direccion acerca de la conveniencia de que se pongan en ellos contadores de velocidad, indicando á la vez el sistema ó sistemas que podrian preferentemente adoptarse.

Asunto digno de llamar la atencion de V. S. es el que se refiere al enlace de los trenes, acerca del cual deberá impedir todo convenio entre las Empresas, que se oponga á lo dispuesto por el reglamento de policia y demás disposiciones vigentes, y hacer cumplir cuanto se previene en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, restablecida por la del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo de 1869. La falta de enlace de los trenes tiene de ordinario su origen en los retrasos que estos sufren, ya por causas naturales, ya por faltas en la explotacion, y es de todo punto necesario que V. S. dedique todo su celo á impedir que excedan de los plazos permitidos en el art. 150 del reglamento de policia, denunciándolos á los Gobernadores de las provincias en que termina el tren, cuando así suceda, para que estos, en virtud de las atribuciones que les conceden los artículos 12 y 29 de la ley de policia y la Real orden de 8 de Enero de 1886, impongan á las Compañías el correctivo que merezcan, siendo de advertir que, si bien el artículo antes citado tolera ciertos retrasos en la marcha, V. S. deberá observar si estos son tan fre-

cuentas que vengan á constituir un verdadero abuso, y en este caso, debe ponerlo en conocimiento de esta Direccion para que tome las medidas que juzgue oportunas.

Una de las causas que más influyen en los accidentes de la explotacion de ferrocarriles es el descuido en el cumplimiento de los reglamentos interiores de las Empresas aprobados todos por este Ministerio, y por lo tanto, obligatorios para las Compañías, especialmente el que se refiere á la circulacion por via única, pues una falta cometida por los Jefes de estacion dando salida á un tren antes de tiempo, ó de un Jefe de tren no cubriendo convenientemente uno detenido en plena via, es causa de terribles choques y de lamentables desgracias. Debe, pues, V. S. ser inexorable en este punto con las Empresas, haciendo que se cumplan los citados reglamentos, asi como el de señales, procurando que los discos estén situados á las distancias reglamentarias y en estado de funcionar con toda regularidad y ser apreciada á simple vista su posicion, á pro-

pósito de lo cual conviene que V. S. informe á esta Direccion acerca de si el sistema que hoy se usa en nuestras líneas ofrece las garantías suficientes, ó sería más aceptable algun otro.

Otra de las causas que más influyen en los descarrilamientos en la mala formacion de los trenes, y esto hace preciso que V. S. procuren y exija que éstos se sujeten en su formacion, disposicion de topes, enganches, etc., á lo que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen.

Recuerde tambien V. S. á las Empresas el exacto cumplimiento de la Real orden de 23 de Setiembre de 1863 para caso de accidentes, y hágalas entender que la Administracion tiene poderosos medios para castigar las faltas cometidas por los empleados, pues dejando aparte la responsabilidad que puedan exigirles los Tribunales de justicia, el artículo 15 de la ley de policía de ferrocarriles y el 169 del reglamento autorizan al Ministerio de Fomento para exigir de ellas la separacion de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, si les juzga inep-

tos ó peligrosos para la seguridad de los trenes y viajeros:

Por último, esta Direccion espera del reconocido celo de V. S. que procurará, por cuantos medios estén á su alcance que la explotacion de los ferrocarriles llegue, á ser posible, á un período de perfeccion técnica, denunciando á los Gobernadores las faltas que las Empresas cometan, y dando conocimiento á esta Direccion, por medio de estados mensuales, de las denuncias que formule, teniendo en cuenta, como resumen de los propósitos que abriga este Ministerio, que si las Empresas nose prestasen á emplear en la explotacion todos los medios necesarios y que V. S. les aconseje, adoptará por sí, en cumplimiento del deber que le impone el art. 20 del reglamento tantas veces citado, todas aquellas medidas que el interés público reclame en cada caso.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de la Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de la division de ferrocarriles de...

(Gaceta del 27 Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Secretaría.

Relacion de los recursos y demandas pendientes ante la suprimida seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, que, á tenor de la disposicion primera transitoria de la ley orgánica de este Tribunal, pasan á ser pleitos.

29 de Diciembre de 1887.—D. Manuel Gonzalez Corral, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Setiembre de 1887, sobre defraudacion de la contribucion industrial de Santander.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Circular número 296.

Por providencia fecha de hoy y en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la ley vigente de minas, he acordado aprobar los expedientes de registro de las minas que aparecen á continuacion, mandando á la vez que se expida el correspondiente título de propiedad á tenor de lo prevenido en el art. 37 de la misma ley.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.
Santander 29 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL GARCÍA OBREGON.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO EN QUE RADICA.	Número de pertenencias.	CLASE DE MINERAL.	NOMBRE DEL CONCESIONARIO.
4234	Industria (demasia).	Castro-Urdiales.	»	»	Sociedad Altos Hornos de Bilbao.
4243	San Antonio.	Idem.	24	Hierro y otros metales.	D. Miguel Salaya.
4248	Providencia Prida.	Liendo.	40	Hierro.	Pedro de Prida.
4250	La Angelita.	Castro-Urdiales.	9	Idem.	Plácido Ruiz Ortega.
4258	La Galerna.	Idem.	9	Idem.	Simon Fernandez.
4261	Vitoria.	Idem.	4	Idem.	Jacinto Miquelarena.
4263	Cualquier cosa.	Villaseusa.	12	Idem.	Rufino Incera.
4264	San José	Hazas en Cesto.	20	Escoria de hierro.	Juan Sanz Santa María.
4265	Natividad.	Castro-Urdiales.	12	Hierro.	Plácido Ruiz Ortega.
4266	San Buenaventura,	Idem.	12	Idem.	Juan Sanz Santa María.
4269	Asuncion.	Idem.	12	Idem.	Simon de Umanan.
4270	La Pepita.	Idem.	4	Lignito.	Leonardo Llama.
4021	Preciosa.	Limpias.	8	Zinc.	Fermin Basterreche.
4245	San Cipriano.	Riotuerto.	12	Hierro.	Ramon Fernandez.

AGRICULTURA.

Circular número 293.

Próxima la época en que la costumbre ha establecido en esta provincia la práctica de las derrotas, á cuya sombra se vienen cometiendo grandes abusos, con grave perjuicio tanto de la agricultura como de la ganadería, y dispuesto á corregir tales abusos, he acordado, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, publicar á continua-

cion las disposiciones necesarias, con el fin de que puedan ejecutarse sin perjuicio de los propietarios y colonos, encareciendo al mismo tiempo á las autoridades locales el mayor celo en el cumplimiento de lo que aquí se ordena.
Santander 30 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Manuel García Obregon.

Prescripciones á que se refiere la circular anterior.

1.ª Queda terminantemente prohibi-

bida toda clase de derrotas en cualquiera forma que sea si no se halla sujeta á lo que dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1853.

2.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto pedir autorizacion para una ó más derrotas sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

3.ª Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos pro-

prietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego y por los que se hallen ausentes sus apoderados.

4.ª A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, expresando terminantemente si los que firman la solicitud representan ó no á todos los propietarios y colonos de la localidad y por lo tanto que no existe reclamacion en contra.

5.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están

confor
ses, se
Boletín
á ella
termin
los cu
si proc
6.
pueblo
miento
ese dis
llevará
no se
por un
tenga
tenido
el día
7.ª
larzar
dientes
propiet
haber
autoriz
curarán
tes del
en la in
cha en
ningun
no ser

Real or
derr
abrir
que
todos
Inter
de la ab
muchos
lo cual,
las mies
entre sí
las barr
entrando
fuera ter
de esta
pean so
reras y
compon
años; y
tema, al
dra el ba
que es c
plicacion
chas, el
y el cul
los cual
mejora d
do que
hace sol
las leyes
es deber
ga un re
cion de
de Agric
y de con
ha digna
nes sigui
1.ª Q
mente pr
como en
viesen i
rotas de
alzados
pastarlas
nos. Est
estrecha
y Ayunt
sienta cu
responsa
cuenta á
2.ª Co
miento ex
pietario ó
previo el
todos los
mies, el c
rito, pod

conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el *Boletín oficial* á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion si procediere.

6.ª En el caso de que dos ó más pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuvieren mancomunidad para ese disfrute en determinadas mieses, llevarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion y convengan en el dia que ha de dar principio.

7.ª y última. Con objeto de regularizar la tramitacion de estos expedientes y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicio por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del primero de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.

Circular número 294.

DERROTAS

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrir las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos en las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiéndose á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremedera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respecto inviolable; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de

la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á S. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.»

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposicion 6.ª

Santander 1.º de Noviembre de 1888.

El Gobernador interino,

Manuel García Obregon.

3—3

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Los Tojos.

El repartimiento para cubrir el encabezamiento por consumos correspondiente á este distrito en el actual ejercicio de 1888 á 1889 se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes

puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Los Tojos, Octubre 31 de 1888.—El Alcalde, Eduardo Rictollo.

Ayuntamiento de Rionansa.

El reparto vecinal de consumos para el año económico de 1888 á 89 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que dentro de ellos pueda ser examinado por los contribuyentes y reclame el que se considere agraviado.

Rionansa 28 de Octubre de 1888.—El Alcalde accidental, Sinforiano Gutierrez.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

Del ferial del pueblo de Ruherrero se extravió el 29 del actual una novilla de 3 años, con una B en el cuarto derecho, la oreja izquierda despuntada y un sacabocado en la parte de abajo, color blanco, de la propiedad de D. Simon Gutierrez, vecino de Villar, de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que la persona que la haya recogido ó sepa de su paradero lo ponga en conocimiento de su dueño, quien abonará cuantos gastos se hayan causado y se causen.

Espinilla y Octubre 31 de 1888.—Francisco de los Rios.

Ayuntamiento de Valderredible.

Del pueblo de Ruherrero, de este distrito, el 2.º dia de la feria de San Simon ha desaparecido un buey pequeño, de edad de 5 á 6 años, color apardado, astas algo altas, con una esquila pequeña que lleva al cuello con una correa, propiedad de Baltasar Fernandez, de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que el que lo tenga recogido lo ponga en conocimiento de este Ayuntamiento para hacerlo saber á su dueño y pase á recogerle previo abono de gastos.

Valderredible 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde constitucional, Francisco Fernandez.

Providencias judiciales.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de instruccion de Santoña y su partido.

Hago saber. Que en el dia tres de Diciembre próximo y diez de su mañana se rematará en pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado la finca que á continuacion se describe:

En el pueblo de Liérganes y su barrio de Rubalcaba y sitio «Cuesta Ancha», un terreno destinado á prado, de cabida de ocho carros, que linda Este con terreno de Manuela Martinez, Sur carretera que baja al monte, Oeste terreno comun y Norte Josefa del Castillo, tasada en doscientas cuarenta pesetas.

Dicha finca, de la propiedad de Aureliano Gonzalez Vega, se vende para con su importe satisfacer las costas impuestas en causa seguida por lesiones; y se advierte que para hacer postura que no podrá bajar de las dos terceras partes de la tasacion, deberá consignarse previamente sobre la me-

sa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion.

Santoña y Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y ocho.—Miguel Lopez.—Por mandado de su señoría, Sebastian Olazabal.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por el Procurador don Celestino Fernandez Uslé á nombre de don Blas de la Reguera y Vivas se ha solicitado la declaracion de concurso voluntario, y por providencia dictada en diez y seis del corriente se ha ordenado publicar la declaracion del concurso por medio de edictos, previniéndose que no se hagan pagos á don Blas de la Reguera bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario ó á los síndicos luego que estén nombrados y señalando al dia diez de Noviembre próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, para la celebracion de la junta general á fin de nombrarse aquellos síndicos.

Y por el presente edicto se cita á los acreedores de don Blas de la Reguera á quienes no se les haya citado personalmente para que se presenten ó personen en el juicio con los títulos que justifiquen aquel carácter.

Para la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia le firmo en Santantander á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro Martin.—Ante mí, J. Gonzalo Pelayo.

BATALLON DE RESERVA DE SANTOÑA.—NÚM. 134

D. JOSÉ PEGO Y PEREZ, Comandante, primer Jefe accidental del batallon reserva de Santoña, número 134.

Hace saber: que no habiéndose presentado en este batallon á recibir sus licencias absolutas y alcanas algunos individuos de los reemplazos de 1877 78 y 79 y la mayoría de los de 1880 los interesados se personarán á recoger dichos documentos en las oficinas del expresado batallon de reserva ó en su defecto los solicitarán por los Ayuntamientos respectivos, acompañando las consiguientes instancias para la debida constancia en el detall del batallon.

Y para que conste firmo el presente en Santoña á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Pego.

AVANCOS PARTICULARES.

TEATRO

Funcion para hoy lunes.

3.ª DE ABONO.

La lindísima zarzuela en tres actos, letra del Sr. Ramos Carrion y música del maestro Chapi, titulada:

LA TEMPESTAD.

A las 8 en punto.

Entrada general 1 peseta.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Noviembre de 1888.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

Libro.	Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
	Folio.	Plazo.								Plas.	Cs.	
3.º	43	19	Nazario Saro.	Penilla.	Rústica.	Clero.	6874 á 6875.	Cayon.	3 Noviembre 1888.	43	75	
3.º	87	18	Saturnino Adana.	Valladolid.	Urbana.	Estado.	40.	Riotuerto.	»	250	»	
3.º	20	19	José Lanza.	Monte.	Rústica.	Clero.	34-35.	Santander.	»	101	62	
4.º	102	18	Francisco Marco Ruiz.	Ajo.	Idem.	Idem.	1085-86-8980.	Bareyo.	»	66	75	
7	1.º	15	Manuel Fernandez.	Bárcena.	Urbana.	Estado.	95.	Bárcena Pié Concha.	»	750	»	

VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

11	4	11	Simon Mier Rodriguez.	Matarrepudio.	Rústica.	Estado.	111.	Valdeolea.	5 Noviembre 1888.	125	85	
19	1.º	3.º	Manuel Gomez Cacho.	Suances.	Censo.	Clero.	1186.	Santillana.	»	27	50	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1878. publicada en el Boletín oficial del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Eres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues delo contrario se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander á 2 de Noviembre de 1888.

P. el Administrador de Impuestos y Propiedades,

JOSÉ G. GONZALEZ.

Las desde q
provinc
Las
certar
dunae
coa el
SS.
Q. D.
contir
en su
MINI
A co
tir la o
sejo de
Real o
le prec
inform
en ella
civiles
pueder
medad
moment
habrán
Esto
rios cu
nes del
cia de
tentam
cion u
cuanta
combat
primer
sus gé
cremen
resisten
de larg
Los e
rolla da
estado
período
dos con
y -e de
por la r